

SENTENCIA Nro. 794 /19

Expte. N° 353/926/2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "SANATORIO 9 DE JULIO S.A. s/ Recurso de Apelación" Expte. N° 353/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 38878/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que el Dr. CARLOS ISAAC PESA, en su carácter de apoderado de SANATORIO 9 DE JULIO S.A., presentó Recurso de Apelación (fs. 21 del Expte. D.G.R. N° 38878/376/S/2017) contra la Resolución N° M 707/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/03/2019 obrante a fs. 19. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una Multa por \$119.443,10 (Pesos Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres con 10/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 2 del C.T.P.-Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, período mensual 02/2017.

El contribuyente se agravia en cuanto considera que el hecho infraccional imputado corresponde a la posición 2/2017, por lo que mal podría la D.G.R. dictar una resolución aplicando una sanción en contradicción a las normas legales vigentes al tiempo de dicha resolución.

Cita el art. 7 de la Ley 8873 según texto de la Ley 9167 que establece que quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones.

La norma no establece ningún tipo de condicionamiento que no sea que la infracción se hubiere cometido hasta el 31 de Marzo de 2017 y que a la fecha de la ley dicha sanción no hubiera sido cumplida. Ambas condiciones se encuentran satisfechas en este caso, por lo que solo corresponde se revoque la resolución apelada y se declare condonada toda y cualquier infracción imputada en estas actuaciones.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la resolución que apela.

II. A fs. 01/02 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde expresa se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente. En tal sentido y de acuerdo a lo establecido por Ley 8873 (B.O. 27/05/2016)-restablecida en su vigencia por la Ley 9167-en su art. 7 noveno párrafo, y advirtiéndose que en este caso la infracción por la que se impuso la sanción correspondiente, encuadra en el supuesto legal citado, corresponde de pleno derecho la aplicación de lo dispuesto por el noveno párrafo del art. 7 de la Ley 8873/9167.

En consecuencia, solicita se declare abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación y eximida de oficio la multa aplicada por dicha infracción.

III. A fs. 13 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 714/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*. La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

La resolución apelada aplica multa al contribuyente por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 2 del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención- período mensual 02/2017. Razón por la cual se corrobora la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/03/2017.


Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente SANATORIO 9 DE JULIO S.A., CUIT N° 30-54597921-3, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° M 707/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/03/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Por ello,

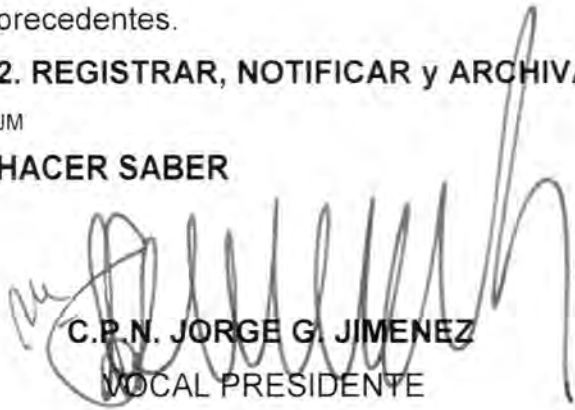
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **SANATORIO 9 DE JULIO S.A., CUIT N° 30-54597921-3**, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° M 707/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27/03/2019, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

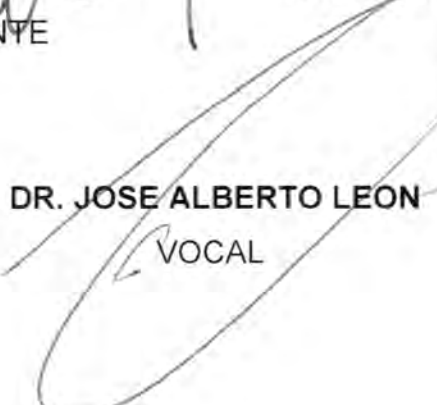
**HACER SABER**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

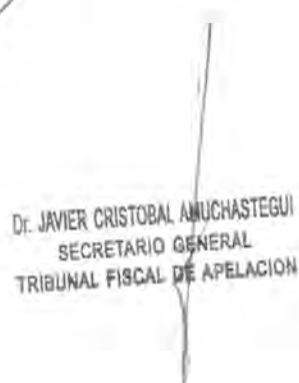


**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION